

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98
O R D I N A R I A
JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves veintiséis de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión por estar gozando de su período vacacional.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiséis de septiembre de dos mil trece:

I. 694/2012

Incidente de inejecución de sentencia 694/2012, derivado de la dictada el tres de septiembre de dos mil diez por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 602/2010, promovido por *****. En el proyecto de la señora Ministra María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas se propone: *“ÚNICO. Devuélvanse los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del proyecto.

Indicó que se propone devolver los autos del juicio de amparo al juez de Distrito, a fin de que se pronuncie sobre el derecho de posesión de la promovente del amparo y examine el tema de la propiedad del inmueble, materia del juicio de origen. Para el efecto, destacó los siguientes antecedentes del asunto:

Con motivo del proceso penal instaurado en contra de la señora ***** , por el delito de despojo en agravio del gobierno del Estado de Puebla el treinta de abril de dos mil nueve, el Juez de lo Penal del Distrito de Cholula, dictó

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

sentencia en la que determinó que era penalmente responsable de dicho ilícito.

El citado fallo fue revocado por resolución emitida por la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que estimó que no quedó acreditado el delito mencionado; posteriormente el juez de lo penal de referencia negó la solicitud de la peticionaria de garantías, en el sentido de que ordenara la restitución del inmueble objeto de la causa penal y se condenara al gobierno del Estado de Puebla al pago de daños y perjuicios, en virtud de que a su juicio dentro de la causa penal, no acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble.

En contra del acuerdo anterior, ***** promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, que lo registró con el número 602/2010 y dictó sentencia el tres de septiembre del año dos mil diez, en la que resolvió concederle el amparo, entre otros efectos, para que declarara insubsistente el acto reclamado y, una vez hecho esto, procediera a ordenar de manera inmediata y sin requerimiento o prevención alguna, la restitución a favor de la quejosa del inmueble, materia del proceso de origen.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante proveído de catorce de octubre de dos mil diez, el Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula dejó insubsistente el punto segundo del acuerdo reclamado de fecha veinticuatro

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

de marzo del mismo año y ordenó la restitución de la posesión del inmueble a la peticionaria de garantías.

En contra del proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo la peticionaria de garantías interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil once, en el sentido de declararlo fundado, en virtud de que se consideró que no se restituyó a la quejosa en pleno goce de la garantía individual que se le había violado.

Mediante oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, remitió al juez de Distrito copia certificada de la diligencia de restitución, en la que el perito de dicho juzgado hizo constar que el inmueble que se debe restituir a la quejosa se encuentra rodeado por una barda que impide el acceso a la quejosa.

A partir de los antecedentes, advirtió que si bien el efecto del amparo era que el juez de lo Penal en Cholula, Puebla, ordenara la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del juicio de origen, también es posible que la propiedad de dicho inmueble haya sido transmitida a un tercero, razón por la que se concluye que no es posible restituirla en la situación que imperaba antes de la violación a sus garantías constitucionales, máxime que al decretarse la restitución del inmueble controvertido, el juez de Distrito no calificó la naturaleza y calidad del derecho posesorio de la quejosa, ni decidió que éste derivada de algún derecho

real reconocido, ya que tampoco hizo pronunciamiento alguno relacionado con la propiedad del bien inmueble.

Precisó que la decisión de restituir a la quejosa el inmueble obedeció a que el Juez Penal puso a la parte ofendida, Gobierno del Estado de Puebla, en posesión de éste y por no haberse acreditado el delito de despojo al resolverse la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, la procedencia del cumplimiento sustituto, a los requisitos del cumplimiento sustituto y a los antecedentes del caso, respectivamente, y de forma económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos.

Acto continuo, abrió la discusión en torno al considerando quinto “estudio de fondo”.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó tener dudas respecto del proyecto y no lo compartió, refiriendo que en el precedente relativo al incidente de inejecución de sentencia 1017/2011, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, que estaba vinculado a un decreto del gobernador de Baja California que ordenó la expropiación de una superficie de siete millones de metros cuadrados, en los cuales se adujo que estaban ubicados dos predios que el quejoso aseguraba ser de su propiedad, se resolvió el

quince de agosto de dos mil trece, en el sentido de que ante un problema de escrituras múltiples, el amparo no era la vía para establecer a quién correspondía el derecho de propiedad, siendo que, dado que la sentencia de garantías sólo ordenaba que se restituyera la posesión a la quejosa, no era necesario determinar quiénes eran los dueños de los predios, sino sólo devolverlos a los supuestos afectados.

Estimó que el presente asunto debe mantener la misma línea considerativa, por tratarse de un supuesto similar, con la particularidad de que la impugnación está vinculada con el delito de despojo y no con un problema de propiedad que, por lo tanto, no debería tener relevancia en el caso concreto ni usarse como base para devolver el expediente al juez de Distrito. Recordó que la ejecutoria de amparo que se persigue cumplir determinó dejar insubsistente el acuerdo que negó la solicitud de la quejosa para que se le restituyera el inmueble, en virtud de que no había acreditado su propiedad para que se le restituyera a ésta dicho bien de forma lisa y llana.

De esta forma, concluyó que la propiedad no era tema que debiera tomarse en consideración en el caso, pues quedó superado con la propia sentencia de amparo, además de que no fue relevante para determinar si la quejosa incurrió en la responsabilidad penal del delito de despojo que se le imputó.

Indicó, por tanto, que era procedente el cumplimiento sustituto al existir razones fácticas que impiden la restitución

del inmueble, como puede ser que esté comprendido entre otro que tiene una barda perimetral que impide el acceso, y no la remisión de los autos al juez de distrito para que resuelva un problema de propiedad.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que no se puede determinar si procede el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, porque no existe certeza de que el inmueble materia de la restitución sea propiedad de la quejosa, ya que dicho tema no fue dilucidado por el juez federal, en el amparo, ni en el recurso de queja. Así, indicó que si en ningún momento se trató la naturaleza del derecho posesorio ni el derecho de propiedad que en su caso pudiera tener la quejosa, no podría ordenarse el pago, pues no se cuenta con certidumbre de que ésta tiene un derecho real sobre dicho inmueble, de lo contrario, se estarían convalidando actos en perjuicio del erario público.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que todo poseedor quien acuda a una instancia de control constitucional en función de un desposeimiento tiene que acreditar su interés jurídico como primer elemento, sin embargo, el caso concreto es diferente por provenir de un juicio penal en el que se acusó a la quejosa del delito de despojo por tener la posesión del inmueble, lo cual también es motivo de protección jurídica.

Recordó algunos antecedentes del caso, indicando que el interés jurídico de la quejosa radica en la solicitud de la restitución de la posesión del inmueble, en tanto que no se

respalda en que se hubiera acreditado la posesión, sino en virtud de que fue absuelta en el procedimiento penal en el que se puso en posesión provisional del gobierno del Estado de Puebla el inmueble de mérito.

Relató que el predio, tras ponerlo en posesión provisional del gobierno del Estado, fue vendido a través de un fideicomiso, destacando la incongruencia entre dicho acto y un decreto expropiatorio tendiente a una reordenación territorial. Expresó que para la procedencia del cumplimiento sustituto es necesaria la comprobación del derecho de indemnización y que, en el caso se acreditó que ella mantenía la posesión, por lo que no estimó viable desahogar un procedimiento para establecer la propiedad o posesión, cuando de autos se desprende.

Precisó que se dio una compraventa que genera la dificultad de pasar por los derechos de un tercero de buena fe. Recalcó que, con este antecedente, se encontraría la forma de privar a alguien de su posesión sin juicio alguno, sólo bajo la mecánica de un juicio penal y que, al momento de cumplir una sentencia que ordene su restitución, se alegue que no hay forma de cumplir. Por ende, consideró que, dadas las particularidades del caso concreto, la sentencia puede ser cumplida sustitutivamente sin violar el criterio del Tribunal Pleno de que el pago respectivo debe efectuarse a quien tiene derecho a él, pues de lo contrario, no se daría sentido a la sentencia de amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en favor del proyecto. Indicó que, dado que existe un impedimento jurídico para restituir a la quejosa en el goce de su derecho, procede el cumplimiento sustituto, señalando que, no obstante, subsiste el problema sobre cómo fijar la indemnización en virtud de que existe incertidumbre sobre el título que ostenta la quejosa, si de propiedad o de posesión. Aclaró que la materia de la litis no fue establecer la calidad del derecho que tenía la quejosa, pero que era necesario su conocimiento para valuar el monto del cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó no compartir el proyecto al considerar irrelevante determinar quién es el propietario, ya que la sentencia de amparo ordena restituir el inmueble a la quejosa poseedora, lo cual debía cumplirse.

Consideró que no estaba demostrada la imposibilidad material para cumplir con la sentencia y que debían agotarse las vías para cumplir con ella, es decir, para entregar a la quejosa el inmueble que se encontraba en su posesión, sin restricciones de ninguna especie para acceder al mismo, en las condiciones exactas en que se encontraba dicho inmueble al momento en que indebidamente fue privada de su posesión, porque sólo de esa manera se podría tener por restituido el derecho de posesión violado.

Consideró peculiar que sea precisamente la autoridad responsable la que pudiera impedir el acceso al inmueble

que se encontraba en posesión de la quejosa; pero que, si lo cierto es que resulta imposible restituir a la quejosa en esa posesión, y no se verifica una estratagema, comparte lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que se tendría que valorar el monto de la indemnización.

Precisó que, hasta el momento, el cumplimiento sustituto se había discutido sólo cuando se acredita la propiedad y que se tendría que discutir, entonces, si también pudiese darse tratándose de una posesión, por lo que advirtió la complejidad del tema. Finalmente, estimó que remitir al juzgado los autos para que apertura un incidente a fin de que verifique quién es propietario desvirtuaría el sentido del fallo protector.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó de acuerdo con los planteamientos de los señores Ministros Valls Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena, porque para decretar el cumplimiento sustituto o la imposibilidad material de la ejecución y, en su caso, darle sus consecuencias jurídicas y diligencias, no se cuenta con elementos suficientes para tomar una decisión, lo cual no se puede soslayar aun cuando reunir dichos elementos implique alargar más el asunto.

Estimó que la particularidad del caso radica en que se deriva de un juicio penal. También consideró que, de cumplirse literalmente la sentencia, se pasarían por alto determinaciones que no están claramente identificadas, por lo que consideró prudente la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas opinó estar ante una situación inédita, dadas las condiciones en que se emitió la ejecutoria de amparo. Resaltó que en los efectos de la sentencia, el juez no se pronunció acerca de la posesión sino que únicamente ordenó “la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del proceso”, con lo que está creando un derecho a favor de la quejosa como si fuera propietaria, sin establecer condición o situación específica alguna para dicho efecto. Pero, señaló que, por la situación jurídica y material que guarda el bien, no le puede restituir a la quejosa por haber quedado inmerso en uno diverso adquirido de buena fe.

Por tanto, manifestó que debe regresarse el asunto al juez no para investigar si la quejosa tiene la propiedad del inmueble, puesto que esto no es materia del juicio de amparo ni es competencia del juez de distrito, sino para que abra un incidente en el que realice el cálculo del valor que pudiera tener el inmueble y se le pague con sus actualizaciones. Estimó que ir más allá de lo que resolvió el juez es complicar el asunto, máxime si no condicionó la restitución a que se acreditara la propiedad, en atención a las características jurídicas y fácticas que gravitan.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, añadiendo que el juez anuló el acto reclamado, que era la exigencia de la demostración de la propiedad ante su solicitud de restitución, y ordenó la restitución del inmueble

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

de manera simple, por lo que devolverlo al juez para averiguar la propiedad dejaría sin efecto real o verdadero al juicio de amparo.

Por ende, se manifestó de acuerdo con remitir el asunto al juzgado de distrito para realizar la identificación del bien y la determinación del posible pago como cumplimiento sustituto; sin embargo, consideró que debía existir previamente un pronunciamiento en el sentido de que sí procede dicho cumplimiento sustituto, pues de lo contrario el juez no tendría bases para efectuar las diligencias necesarias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la causa legal por virtud de la cual la autoridad debe restituir el inmueble es la sentencia de amparo, pero que la situación material de ser un predio enclavado en otro vendido a un tercero y bardeado por éste, determina la imposibilidad física del cumplimiento. Por ello, estimó que este Alto Tribunal debe emitir un pronunciamiento sobre la imposibilidad jurídica y material para que se cumpla la sentencia en sus términos y la procedencia del cumplimiento sustituto, sin abordar el tema de la posesión, legitimidad o propiedad.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que se estaba frente a la posibilidad de decretar un cumplimiento sustituto y que la sentencia del juez de distrito está sustentada en que la quejosa era poseedora antes de la denuncia. Recordó los antecedentes del caso en cuanto a que el juez entregó la posesión provisional al Estado y éste lo vendió, por lo que

concluyó que la única manera de cumplir la sentencia era mediante el cumplimiento sustituto. Finalmente, señaló que lo que aconteció en el caso concreto revela que las autoridades pueden encontrar la forma de hacerse de la posesión de alguien a través de denuncias, vendiendo el predio respectivo, sin que sea posible devolvérselo, sin juicio previo para tal efecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se inclinó a favor de la indemnización vía cumplimiento sustituto, pero que se tendría que valorar la calidad del título mediante el cual tenía la posesión al momento de ser desposeída.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó dudas respecto de quién pagará la indemnización, con base en los elementos con que se cuentan, y se reiteró a favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que si bien la sentencia de amparo no puede crear un derecho que la quejosa no tenía previo a su promoción, lo cierto es que en el caso se ordena la restitución y además un tribunal colegiado resuelve en el mismo sentido. Indicó no estar convencido de tener los elementos para ordenar un cumplimiento sustituto, porque se desvirtuaría completamente el amparo si éste se decreta cada vez que se venda el bien material del juicio, por lo que estimó que se tendrían que agotar otras vías previamente a determinar que la sentencia es imposible de cumplir. Así, si alguien ya compró el inmueble, el comprador puede repetir frente a

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

quien le vendió, indicando que bastaría con que se presentara la situación de que la autoridad venda un inmueble que se expropia, para que sea procedente el cumplimiento sustituto.

Precisó que el cumplimiento sustituto es excepcional y que, en el caso, hay una dificultad grande, mas no una imposibilidad. Advirtió que nunca se había realizado un cumplimiento sustituto por posesión, por lo que se debería analizar si es procedente y que, además, no se tienen elementos para valorar la cuantía ni quién debe pagar la indemnización. Por las razones expuestas, se reiteró en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas recapituló que todos los señores Ministros coinciden con que la causa legal es la restitución del inmueble a través de la sentencia de amparo y con que no se cuenta con los elementos necesarios para decretar el cumplimiento sustituto. Por ello, sostuvo el proyecto, en cuanto propone devolver al asunto al juez de distrito a fin de que aclare las cuestiones planteadas y obtener mayores elementos para poder determinar el cumplimiento sustituto y la cuantificación respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales no estuvo de acuerdo con devolver al juez el asunto para saber la calidad de la quejosa respecto del inmueble, porque la resolución ordenó la restitución de la posesión. Coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que si bien existe una gran

dificultad para acceder al inmueble, esto no significa que sea imposible devolver su posesión, por lo que deben realizarse las diligencias aunque se haya vendido a un tercero en cumplimiento a la resolución del juez. Recordó que la condición de ser propietaria para poder entregar la posesión a la quejosa fue el acto contra el que se concedió el amparo y que se le tiene que entregar la posesión que el juez de distrito le reconoció, por lo que la cuestión de la posesión ya es cosa juzgada.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió las dudas del señor Ministro Cossío Díaz respecto de quién debería pagar la indemnización. Pero consideró que el gobierno del Estado de Puebla deba ser quien cubra el pago, porque fue quien recibió provisionalmente la posesión del inmueble que vendió, a partir de lo cual se aplicaría el sistema de daños y perjuicios por parte del comprador tercero de buena fe de perder esa posesión, pues no debería sufrir las consecuencias de una forma irregular de proceder del citado gobierno.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso vincular al gobierno del Estado en el incidente que debe abrir el juez de distrito para hacer frente el cumplimiento sustituto, sosteniendo así su proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas avistó tres posturas respecto de las cuales habrá de votarse: la primera, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de agotar las medidas necesarias para hacer factible el

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

cumplimiento de la sentencia y restituir la posesión de la quejosa, la segunda, de los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, relativa a que no hay elementos suficientes para resolver y regresar el asunto para que el juez verifique el título de la quejosa respecto del inmueble para poder determinar cuál sería el pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto, y la tercera, de él mismo, respecto de realizar el cumplimiento sustituto tomando en cuenta el título de propietaria de buena fe que estableció la sentencia de amparo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en favor de la posición de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Valls Hernández, en cuanto se acerca a la del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza hizo hincapié en que se estaría corriendo el riesgo de modificar los efectos de la sentencia de amparo, a saber, la restitución de la posesión. Aclaró que es una situación extraordinaria y que el predio en litigio en el tema de posesión no se vendió, sino el que lo circunda, por lo que hace que inclusive la autoridad responsable no tenga la posesión.

Precisó que, de adoptar la medida propuesta en el proyecto, se apartaría de la vinculación que recién aceptó la señora Ministra ponente, así como de declarar la imposibilidad jurídica y material y atender la indemnización.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que subsistían dos problemas: el primero, que todavía no se tienen los elementos para poder determinar si procede el cumplimiento sustituto, y segundo, de darse estos elementos, si procede aquél en el supuesto de la posesión y, en su caso, de qué forma; temas que no se habían discutido pero de los cuales era necesario reflexionar, manifestándose preocupado porque se siente un precedente en el sentido de que, cuando un inmueble se venda a un tercero y en consecuencia no se pueda entrar en él, existe imposibilidad jurídica para restituirlo a su anterior poseedor y que si se trata de posesión, automáticamente procede el cumplimiento sustituto. Asimismo, indicó que el juez, sin lineamientos, se encontraría en una situación muy complicada respecto de la valoración de la posesión e identificación de la propiedad. Por lo anterior, propuso dejar el asunto en lista para discutirlo en la siguiente sesión.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y ponente Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Silva Meza determinó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste se mantenga en lista. Levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión

Sesión Pública Núm. 98 Jueves 26 de septiembre de 2013

ordinaria del día lunes treinta de septiembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.